

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda de reconvención se encuentra vencido, y la parte *demandante-demandada en reconvención*, se pronunció en forma oportuna el día 05 de marzo de 2021, proponiendo excepciones de mérito.

Fecha notificación auto corre traslado reconvención: 08 de febrero de 2021. **Términos de traslado:** 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero, 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de marzo de 2021. **Días inhábiles:** 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero, 6 y 7 de marzo de 2021. **Fecha presentación de la contestación:** 05 de marzo de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio N.º 238

Rad. 2019-00496

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda de reconvención por la parte *demandante-demandada en reconvención*.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, que remite en lo pertinente al artículo 101 ídem, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte *demandante-demandada en reconvención*, por el término de cinco (05) días, mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya', with a circular stamp or mark over the initial 'P'.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Manizales, febrero de 2021

Doctor
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
Juez Cuarto de Familia del Circuito
Ciudad

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL
DEMANDADA	
EN RECONVENCIÓN:	DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA
RADICADO:	17001311000420190049600
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, mayor edad con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.750.911 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** identificada con C.C N° 30.413.276 expedida en Riosucio Caldas, domiciliada en esta ciudad, tal como obra en el poder otorgado anexo a este escrito y del cual solicito muy respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar, por medio de la presente me permito **PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE LA REFERENCIA**; en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, y explico:

La redacción de este hecho, no es más que una falacia que provocó la demanda inicial presentada y los medios de prueba en los cuales ésta se encuentra sustentada, donde claramente se evidencia las causales de divorcio en las cuales ha incurrido el aquí demandante; además de ser este un hecho que carece en absoluto de medios de prueba que permitan demostrar tales aseveraciones, contrario a ello, la Señora **BEDOYA BARRERA** ostenta la capacidad demostrativa frente a las pretensiones elevadas en demanda inicial, y veamos porque:

La parte demandante en reconvención, ha enlistado tres (3) causales por medio de las cuales pretende que esta célula judicial DECLARE EL DIVORCIO, endilgándole tal responsabilidad a la aquí demandada; ellas son:

ARTÍCULO 6o. *El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:*

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

2

Sea lo primero manifestar que, la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA**, en lo que tiene que ver con la primera causal invocada, jamás ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, esta afirmación sale de suyo, pues, resulta insostenible para el aquí demandado, hacer tal afirmación cuando no se tiene ni el más mínimo indicio de ello, máxime, cuando ni siquiera se aportó prueba siquiera sumaria que así lo indique, siendo que la carga de la misma nace de esas aseveraciones, y por tal razón el aquí demandante está en la obligación legal de probarlo y no lo hizo.

Paradójicamente, casi que de una manera insensata y desmesurada, la Señora **BEDOYA BARRERA**, le perdonó al aquí demandante una cantidad de hechos de los cuales, seguramente se puede llegar a deducir que **GARCÍA BAÑOL** contrario a los señalamientos irresponsables que le hace

a mi mandante, sí pudo haber llegado a sostener relaciones sexuales extramatrimoniales, y aun así, en demanda inicial ni siquiera se contempló tal causal en contra del hoy demandante, sin embargo, sea esta la oportunidad legal para demostrar cómo es que **GARCÍA BAÑOL** seguramente incurrió en la causal de divorcio descrita en el numeral primero ibídem, por las siguientes razones:

Este vocero judicial, el día 07 de febrero de 2020, se dirigió a este despacho judicial mediante memorial con asunto: **"PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL RECURSO PROPUESTO POR EL DEMANDADO FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS"**, Allí, entre otras cosas, se advirtió que el Señor **GARCÍA BAÑOL**, pretendía salir del país en compañía de la Señora **ALEJANDRA ARIAS ESTRADA**, de quien hasta ese entonces, se presumía era su compañera sentimental, aquella con quien justamente éste estaba faltando a los deberes que la Ley le impone a los cónyuges, es decir, con quien sostenía una relación sentimental paralela a la del matrimonio objeto de acción judicial.

3

En ese entonces, esto es 07 de febrero de 2020, este vocero judicial puso en evidencia con medios de prueba documentales tales aseveraciones.

Luego, resulta ser que la Señora **ALEJANDRA ARIAS ESTRADA**, es justamente la misma persona que se vio involucrada en los reclamos que le hizo mi mandante a **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, momentos en que éste fue sorprendido exhibiéndose amorosamente con la mencionada Señora, este hecho puntual es el que relató la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** en denuncia que formuló ante la Fiscalía General de la Nación (medio de prueba obrante a proceso) así:

"(...) EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M. LO ESPERE CUANDO SALIÓ DEL TRABAJO EN INTERCONSULTAS SALIÓ ACOMPAÑADO DE UNA MUJER, YO LO SEGUÍ CUANDO DOBLARON LA OTRA CALLE EMPEZARON ABRAZARSE, BESARSE Y A TOCARSE LA CARA SIGUIERON CAMINANDO, LLEGANDO AL FINAL DE ESTA CALLE EL VOLTIO PARA ATRÁS Y ME VIO LE DIJO ALGO A ELLA LA CUAL VOLTIO Y ME ALZO LOS HOMBROS, CON VOZ ALTA LE DIJE QUE ME EXPLICARA QUE ESTABA PASANDO ÉL SE VINO Y ME COGIÓ CON FUERZA LOS BRAZOS Y ME

DECÍA QUE ME TENÍA QUE IR CON ÉL PARA EL APARTAMENTO QUE ALLÁ ORGANIZÁBAMOS ME QUERÍA FORZAR A IRME CON ÉL YO EMPECÉ A TRATAR DE SOLTARME PERO ÉL NO ME DEJABA IR, AFIRMABA QUE ELLA ERA LA JEFE DE ÉL Y QUE ÉL TENÍA QUE REGRESAR A TRABAJAR HORAS EXTRAS, ME GRITABA XIMENA ESTÁS LOCA POR LO QUE HABÍA VISTO, DICIÉNDOME QUE YA HABÍA RENUNCIADO A SU TRABAJO, LUEGO LLEGÓ LA POLICÍA, LA CUAL LA GENTE LLAMÓ PORQUE ÉL NO ME QUERÍA SOLTAR Y ME ESTABA ULTRAJANDO EN LA CALLE, GRITÁNDOME Y EMPUJÁNDOME, YO LES EXPLIQUE A LOS POLICÍAS, LO QUE ESTABA PASANDO Y LE DIJERON A ÉL QUE ME DEBÍA SOLTAR Y ÉL DECÍA QUE NO PORQUE YO LE IBA A ARMAR UN ESCÁNDALO EN SU TRABAJO, QUE TODO LO QUE YO LES DECÍA ERA MENTIRA QUE ÉL ERA UN HOMBRE INTACHABLE MANIPULANDO LA SITUACIÓN A FAVOR DE ÉL, LES AFIRMABA QUE YO ESTABA LOCA Y QUE POR TODO LE ARMABA ESCÁNDALOS, QUE ÉL DEBÍA VOLVER A TRABAJAR MINTIÉNDOLE A LOS POLICÍAS YA QUE YO FUI DESPUÉS DE ESTO Y CONFIRME QUE NO TENÍA AGENDA PROGRAMADA NI HORAS EXTRAS. CUANDO LLEGUE AL APARTAMENTO ALREDEDOR DE LAS 2:50 P.M. ÉL ESTABA SACANDO LA ROPA DEL CLOSET LE HICE EL RECLAMO POR SU NUEVA INFIDELIDAD, LE DIJE QUE POR ESO ERA QUE ME VENÍA MALTRATANDO POR SU NUEVA AMANTE, INMEDIATAMENTE ME COGIÓ DE LAS MANOS Y EMPEZÓ A DARME PATADAS Y ESTRUJONES EN EL PECHO, GRITÁNDOME QUE YA NO LE IMPORTABA NADA, TRATE DE DEFENDERME POR LO QUE LE COGÍ DE LA CAMISA Y SE LA ABRÍ ÉL ME COGIÓ OTRA VEZ DE LAS DOS MANOS Y ME TIRO CON TODA SU FUERZA A LA CAMA ME ARREMETIÓ CONTRA LA PARED, GOLPEÁNDOME LA CARA, COLOCO SUS RODILLAS EN MI PECHO CON TODO SU PESO CORPORAL ENCIMA DE MÍ NO PODÍA MOVERME NI DEFENDERME EMPEZÓ A ESTRANGULARME CON SUS MANOS FUERTEMENTE EL CUELLO, ME GRITABA QUE ME IBA A MATAR QUE ME TENÍA QUE MORIR (...)”

4

Y es precisamente sobre esos hechos que el aquí demandante **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** aseguró en el **HECHO TERCERO** de la demanda de reconvención:

"(...) se le da la palabra al señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL quien manifiesta: el detonante de ahora, fue una situación también de agresividad por parte de ella, un escándalo público donde hasta la policía tuvo que intervenir (...)"

De manera pues Señor Juez que, no en vano, este vocero judicial le detalló a esta judicatura en la fecha referenciada lo siguiente:

*"(...) En lo que concierne al interés del Señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** de salir del país, sea esta la oportunidad para sostener lo manifestado, pues este apoderado judicial aportó documento de prueba idóneo que permite demostrar lo dicho, tanto es así su Señoría que el pasado **24 de enero de 2020 el demandado se acercó en horas de la madrugada a las instalaciones del aeropuerto matecaña de la ciudad de Pereira, donde pretendía viajar hacia la ciudad de Panamá en compañía de la que parece ser su actual pareja sentimental, pero al llegar al filtro y control que ejerce MIGRACIÓN COLOMBIA fue enterado de la prohibición de salir del país;** estas afirmaciones las podrá corroborar su Señoría con más elementos de prueba que aporsto en esta oportunidad procesal, mismos que se describirán como tal en el acápite denominado pruebas y objeto de las mismas (...)"¹*

5

Itero, y se presentaron los medios de pruebas pertinentes y conducentes para tal fin, mismos que obran a proceso.

Viaje que en principio, estaba programado para la Señora **XIMENA DARLEXIS BEDOYA BARRERA** en compañía del hoy demandante **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, pues así se observa en medios de pruebas documentales anexos a este escrito, mismos que dan cuenta que, el 05 de octubre de 2019 saldrían del país con dirección a la ciudad de Panamá y posteriormente hacía Buenos Aires Argentina; viaje que no se pudo hacer en razón a los hechos acaecidos el 05 de septiembre del mismo año, ya descritos.

Y resulta Señor Juez que desde entonces, el aquí demandante **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, no sólo agredió física y psicológicamente a su cónyuge, sino que también la abandonó y desprotegió, para

¹ Memorial obrante a proceso denominado "PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DEMANDA DIVORCIO XIMENA". Página 6 de 10. Suscrito por el abogado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, apoderado judicial de la Señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA.

emprender un nuevo rumbo en su vida compartiendo techo, lecho y mesa con la misma Señora **ALEJANDRA ARIAS ESTRADA**, con quien hace vida en común hace más de un año, pues viven juntos en el edificio **CERROS DE BELEN ubicado en la carrera 23 # 54 A 75 en la ciudad de Manizales.**

Y de todo este relato que hace parte de la contestación al **HECHO TERCERO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, cualquier desprevenido, puede inferir que el aquí demandante **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** es el cónyuge que *"ha dado lugar al DIVORCIO de matrimonio civil"* específicamente sobre este hecho, en lo que tiene que ver con la causal primera **"1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges"**, pues, el simple hecho de hacer vida en común de pareja por un lapso superior a un año, supone la existencia de relaciones sexuales; no por el simple hecho de vivir juntos, sino por las particularidades específicas de esa relación, tal como se narró.

6

Nótese pues su Señoría que se trata de un hilo conductor que nos lleva a concluir unos hechos totalmente diferentes a la simple afirmación irresponsable e irrespetuosa que hace el aquí demandante.

En lo que tiene que ver con la segunda causal invocada, no se comprende en que fundamenta el aquí demandado el denominado *"grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"*; razón por la cual ni siquiera, podemos referirnos al respecto en esta oportunidad; será entonces objeto de debate probatorio.

Y finalmente, en lo que respecta a la causal tercera, **LA MISMA ACTA DE CONCILIACIÓN** citada por el demandante en este hecho, da cuenta es de los maltratos y ultrajes que ha tenido que soportar **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** por parte de **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, ese documento expedido por el funcionario administrativo, se tiene que valorar individual y en conjunto con otros medios de prueba; además el aquí demandante transcribió tan sólo un aparte del documento

y sesgó su criterio, y aunque habiéndolo relacionado de manera sesgada, el sentido e interpretación que brinda él mismo en su tenor literal es otro, y no es como lo pretende hacer ver. Veamos porque:

1. Quien acudió a la Comisaria Primera de Familia en aras de buscar protección y apoyo frente a los hechos de violencia ejercida por el hoy demandante, fue la Señora **BEDOYA BARRERA**.
2. Si mi respetada colega, vocera judicial del hoy demandante, hubiese transcrito el contenido íntegro del documento en mención, entonces ella misma se hubiese podido percatar, que el Señor **GARCÍA BAÑOL** manifestó:

"(...) yo acepto mi error y me colapse en ese momento y acepto que la cogí por el cuello y acepto que le dije que quería que se muriera, (...)". Justamente esos hechos de violencia son los que viene investigando la Fiscalía General de la Nación bajo **radicado 170016000256201902485**, tal como consta en prueba documental anexa en demanda inicial.

3. Luego, si nos remitimos a las manifestaciones hechas allí mismo, por la Señora **BEDOYA BARRERA**, esta aseguró:

"(...) el día 5 de septiembre Diego me quería matar, me estrujó contra la cama estrujándome hacia la pared, coloco todo su peso sobre mí, me estaba asfixiando, yo intentaba gritar ayúdeme y él me tapaba la boca, no paraba de ahorcarme, gritando que él me quería matar que yo me tenía que morir que a él no le importaba nada, me insistía que me tenía que morir que me iba a matar que de ese cuarto no iba a salir, yo sentía que ya no podía respirar, trataba de defenderme, pero él insistía no paraba de ahorcarme, me golpeo el pecho en repetidas ocasiones y seguía amenazando mi vida, no se calmaba ni se detenía, todo esto sucedió porque le reclamé una más de sus infidelidades, la cual negaba, venia hace un mes maltratándome

psicológicamente y emocionalmente,, mirándome con odio y mucha rabia a mí y a mi hija, (...)”

Y con una simple afirmación, y transcribiendo un aparte del acta de conciliación celebrada entre los aquí sujetos procesales, ¿**DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** pretende endilgarle responsabilidades a mi mandante?

4. En esa misma conciliación, el aquí demandante **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, aceptando que es quien suministra las necesidades básicas del hogar, y aceptando su responsabilidad sobre los hechos acaecidos; convalidó con su firma **ACUERDO CONCILIATORIO** que consiste en suministrar una cuota a alimentaria a la aquí demandada, además de no volver a incurrir en hechos violentos en contra de su humanidad.

5. Y finalmente, el Comisario Primero de Familia de Manizales, decidió adoptar como medida de protección definitiva, *"(...) la prohibición al señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL, de ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, por sí misma o por interpuesta persona, uno en contra del otro, en contra de la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA, so pena de ser sancionado, (...)”*.

6. Así mismo, el Señor Comisario Primero de Familia de Manizales, resolvió *remitir a la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA a PROCESO TERAPEUTICO a la EPS NUEVA EPS con el fin de llevar a cabo intervención por parte de los profesionales de la salud.*

7. Y con todo y ello, a pesar de que la resolución emitida por el funcionario administrativo, citada por el hoy demandante y aportada como medio de prueba por este vocero judicial en demanda inicial; era susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN**, **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** guardó silencio y prestó ejecutoria dicha actuación.

8. No en vano, una vez remitida la Señora **XIMENA DARLEXIS BEDOYA BARRERA** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se le practicó un informe pericial de clínica forense identificado con el **Nº UBMZL-DSCLD-05296-C-2019**, esa valoración arrojó como resultado que se presentaron mecanismos traumáticos de lesión contundentes, generadores de asfixia, que terminaron con una incapacidad definitiva de diez (10) días.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, y explico:

A pesar de que **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** es quien suministra las necesidades básicas del hogar, mi mandante con apenas un subsidio que se ganaba mientras hacía su práctica profesional, que dicho sea de paso no constituye un salario y no recibía prestaciones sociales; siempre estuvo al tanto del hogar, y ayudaba económicamente en lo que podía, y con ello también ayudaba a su hija mayor que vivía con los cónyuges, ello se evidencia en prueba documental anexa en esta oportunidad (certificado contrato de aprendizaje expedido por la compañía **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.**) y el despacho lo escuchará a viva voz del testimonio que presentará **SOLLUNA CARMONA BEDOYA** hija de la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA**.

Ahora bien, como llama poderosamente la atención de este vocero judicial, los términos en que está relatado este hecho, específicamente frente a lo que denominó **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** a través de su apoderada judicial "**pues no colaboró con los gastos del hogar**", entonces, se hace necesario rememorar postulados jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional cuando **SENTENCIA SU-140 de 2019** al estudiar la vigencia de una norma jurídica que le otorgaba el aumento del 14% a la mesada pensional por cónyuge a cargo, aseguró:

"(...) Por el contrario, una gran parte de las mujeres se desempeña en labores asociadas a la economía del cuidado; esto es, según la definición del artículo 2º de la Ley 1413 de

2010, la economía que corresponde "al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. (...)".

Ello, a pesar también de las labores ejercidas por mi mandante fuera del hogar, es decir, los compromisos y deberes conyugales de **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** no solamente fueron ejercidos dentro del hogar, sino también por fuera de él.

Por otra parte, ha manifestado en este hecho el demandante, que la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA**:

"(...) ha incumplido con los deberes de cónyuge, porque desatendió en varias oportunidades y sin justificación aparente el débito conyugal y la vida íntima (...)".

10

Frente a ello, **NO ES CIERTO**, y como dichas manifestaciones se hacen en el marco de una estrategia jurídica que busca poner en duda la honra y la dignidad de mi mandante, ello habilita a este vocero judicial para manifestar lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el demandante en reconvención a través de apoderada judicial, fue el mismo Señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** quien se negó en varias oportunidades a sostener vida marital (íntima) con mi mandante; usted su Señoría se podrá percatar de ello en las conversaciones sostenidas por estos vía WhatsApp, desde sus números telefónicos **3147532586 y 3104545008** respectivamente; medio de prueba que se aporta en esta oportunidad en ciento nueve (109) páginas, en archivo PDF; así por ejemplo, desde la página noventa y tres (93), la aquí demandada cuestiona a **GARCÍA BAÑOL** recriminándole sus actos así:

"(...) Lo que pasó la otra vez... tú estabas teniendo relaciones sexuales con la señora Olga eso fue lo que pasó.

Estabas tomando tadalafilo (...)"

A lo que el demandante respondió:

"(...) Ximena retráctese de eso ya mismo o en la vida le vuelvo a hablar (...)"²

Posteriormente, sobre la página noventa y cuatro (94) del pdf denominado "pantallazos conversaciones" aportado como medio de prueba, fecha de envío y recibido 10 de agosto de 2019, desde los números de teléfonos 3147532586 y 3104545008 pertenecientes a la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA Y DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** respectivamente; insistió la aquí demandante cuestionando el comportamiento de **GARCÍA BAÑOL** en los siguientes términos:

11

"(...) Tomaste mucho tadalafilo que supuestamente fue para el dolor de cabeza (...)"

Y la respuesta que ésta recibió de **GARCÍA BAÑOL** fue:

"(...) siempre es ofender y ofender (...)"

Después, sobre la página noventa y cinco (95) del mismo documento aportado como medio de prueba en esta oportunidad, la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** le manifestó a **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**:

² Conversaciones cónyuges aquí sujetos procesales, vía WhatsApp. Página 93 del pdf denominado "pantallazos conversaciones" aportado como medio de prueba. Fecha de envío y recibido 10 de agosto de 2019. Desde los números de teléfonos 3147532586 y 3104545008 pertenecientes a la Señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA Y DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL respectivamente.

"(...) Debería darte remordimiento no tomarte el tadalafilo conmigo para poder tener sexo ya que dices que tienes un problema el cual si lo tomas para estar con otras mujeres también necesitarías consultar al urólogo ya que por eso no tenemos sexo (...)"³

Y frente a este cuestionamiento, el aquí demandante **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** respondió con evasivas manifestando:

"(...) Y después me dices que me suicide. Ximena mi vida para ti no vale nada. Eso es tan difícil de entender para ti? Incoherencia se llama eso. En serio que pretendes eres ciega. Eso se necesita terapia? No para nada. Te lo repito, soy nada para ti y quieres seguir viviendo una vida así. Y vienes y sigues con esas ideas en tu cabeza justificando lo que pasa, no Ximena, aprende a hablar de la realidad. Ya te dije, contigo así nunca nunca nunca se ha podido hablar. (...)"

12

De esta exigua conversación se puede evidenciar que contrario a lo que ha manifestado el aquí demandante, es él quien desatendió en varias oportunidades y sin justificación aparente el débito conyugal y la vida íntima con la Señora **BEDOYA BARRERA**, quien siempre buscó llevar a cabo esa vida íntima que reclama **GARCÍA BAÑOL** en esta instancia, pero no fue correspondida.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO: Mi mandante sabe quién es el Señor **DAVID MORALES**, éste y su esposa son clientes de la Cooperativa Coomeva donde en otrora trabajaba la Señora **BEDOYA BARRERA**, quien el único acercamiento que tuvo con esa familia fue afiliarlos como socios de la mencionada Cooperativa.

³ Conversaciones cónyuges aquí sujetos procesales, vía WhatsApp. Página 95 del pdf denominado "pantallazos conversaciones" aportado como medio de prueba. Fecha de envío y recibido 10 de agosto de 2019. Desde los números de teléfonos 3147532586 y 3104545008 pertenecientes a la Señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA Y DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL respectivamente.

Luego, afirmar el aquí demandante que **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** "sostuvo una relación amorosa" con éste, más aún, que "pasaron la noche en un hotel de Pereira" y que el mencionado Señor "le regaló una chaqueta" aduciendo además que sostienen relaciones sexuales extramatrimoniales; no es más que una falacia más como respuesta a una demanda inicial presentada por **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** en su contra, demanda ampliamente fundada en medios de prueba que demuestran las faltas que ha cometido **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**.

Dichas manifestaciones irrespetuosas e irresponsables también carecen de medios de prueba siquiera sumarios que permitan por lo menos inferir que en efecto tales imputaciones deshonorosas existen.

¿Con un simple comentario que re victimiza a mi mandante, **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** pretende probar una supuesta relación sexual extramatrimonial a cargo de **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA**? ¿No más que prometiendo probar esos supuestos hechos "*en el curso del proceso*"?

13

De esos interrogantes su Señoría, nace la obligación legal de probar el supuesto de hecho que aduce descaradamente y sin hacer un mínimo esfuerzo probatorio **GARCÍA BAÑOL**.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y explico:

Cierto es que la sociedad conyugal se encuentra vigente, como también es cierto que no se ha disuelto ni liquidado; **LO QUE NO ES CIERTO** es que exista como bien de la masa conyugal una motocicleta, y mucho menos que se halle en poder de la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYAA BRRERA**; no por las siguientes razones:

El aquí demandante **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, le **VENDIÓ** una motocicleta marca AKT, línea 125 SC, modelo 2014, placa GQB62D a la Señora **MARIBEL BLANDÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 33.993.899 de Riosucio Caldas.

La Señora **BLANDÓN SANCHÉZ**, declaró ante la Notaría Única del Círculo de Supia Caldas, que:

1. Durante el mes de diciembre y enero del 2019 sostuvo conversaciones vía WhatsApp dirigidas al número de teléfono 3104545008 con el señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA**, aquí demandante.
2. Que el motivo de esas conversaciones, fue la venta del automotor (motocicleta) descrito anteriormente.
3. Que **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, le hizo entrega de ese vehículo automotor, de la tarjeta de propiedad y una copia de su cédula, en Riosucio Caldas el día 25 de agosto de 2019.
4. Que pagó por ese vehículo automotor, la suma de ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000).
5. Y que dicha suma de dinero fue entregada a la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA**.

14

Y esas manifestaciones fueron detalladas a precisión por la Señora **MARIBEL BLANDON SANCHEZ**, quien inclusive presentó al Notario la conversación exacta que se extrajo del mismo equipo electrónico; conversaciones que corroboran ese juramento, y se aportan en esta oportunidad procesal para que sean tenidas en cuenta como medios de prueba, además de ello, será la misma Señora **BLANDON SANCHEZ** quien a viva voz corroborará lo dicho ante esta judicatura en el momento procesal oportuno para tal fin.

Contrario a lo anterior Señor Juez, lo que si es cierto es que, **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, por simple negligencia, NUNCA se mostró diligente y nunca estuvo dispuesto a materializar la tradición de ese vehículo automotor, pues nunca le transfirió el dominio a su compradora, a quien además, injustificadamente bloqueo del WhatsApp, medio de

comunicación por donde coordinaban los asuntos legales que acarrea un negocio jurídico como ese.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, y explico:

Toda vez Señor Juez que, **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, NO ESTA SUFRAGANDO LA CUOTA ALIMENTARIA PACTADA ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA.

La Señora **BEDOYA BARRERA** recibe única y exclusivamente el porcentaje que fijó este despacho judicial sobre los ingresos del actor en reconvención.

Ello ocurre desde el mismo día en que el despacho, **RESOVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN**, propuesto por **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** frente al auto por medio del cual se decidió admitir la demanda inicial y decretar las medidas cautelares que en derecho corresponde.

En la aludida providencia del **27 de febrero de 2020**, se decidió reponer el **Auto Interlocutorio N° 1201 del 11 de diciembre de 2019**, ordenando levantar la medida de embargo del 25% de las cesantías, primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir el aquí demandante. Y en ese sentido el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó la decisión inicial.

Lo que sí es importante manifestar Señor Juez y que lo omitió por completo la apoderada judicial de **GARCÍA BAÑOL**, es que, este dejó de hacerle las consignaciones pactadas en Comisaria a **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA**, desde el momento referenciado anteriormente, y permitió a mutuo propio que se le siguiera descontando de sus ingresos conforme el despacho lo ordenó en principio, toda vez que, no ha hecho manifestación especial alguna al respecto, y desde entonces reitero, la Señora **BEDOYA BARRERA** única y exclusivamente percibe por concepto de cuota alimentaria provisional, la cantidad de dinero en porcentaje ordenado inicialmente por este despacho judicial.

Entonces no se comprende, ¿Cuál es la imposibilidad jurídica que alega el actor para cumplir con el porcentaje de la cuota alimentaria provisional decretada por el despacho? Cuando es la única obligación que se está llevando a cabo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRIMERA: Coincide con la pretensión primera de la demanda inicial, razón por la cual coadyuva este vocero judicial a la misma.

FRENTE A LA SEGUNDA: Nos oponemos, en tanto que los medios de prueba, dan cuenta de la culpabilidad de **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL**, sobre las causales de divorcio invocadas en esta oportunidad y en la demanda inicial.

Es por ello, que se insiste que se declare que **GARCÍA BAÑOL** incurrió en causal de divorcio y deberá soportar las consecuencias jurídicas que recaen sobre esos hechos.

FRENTE A LA TERCERA: Es consecuencia de las anteriores.

FRENTE A LA CUARTA: Nos oponemos a esta porque deberá ser objeto de debate probatorio.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS:

En lo que tiene que ver con los medios que ha llamado "**PRUEBAS**" el aquí demandante a través de su apoderada judicial, específicamente sobre las que trata el acápite denominado "**DOCUMENTALES**" en lo que tiene que ver el literal B, al que denominó:

"(...) b. las fotografías que se allegaron con la contestación de la demanda inicial y con las que se

pretende probar la causal 3° Del artículo 6° De la Ley 25 de 1992. (...)”

Se hace de suma importancia **SOLICITAR SE RECHACEN DE PLANO** esos medios a los que se les ha dado el calificativo erróneo de “PRUEBAS”, ello por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Las fotografías que aduce como medios de prueba el aquí demandante (FOLIOS 89, 90 Y 91 DEL PROCESO DIGITALIZADO); las dos primeras fotografías muestran el rostro del aquí demandante, **parece ser como si éste se estuviera “tomando un selfie” en una actitud totalmente tranquila,** y la última fotografía, tal como está tomada y como se puede observar dentro del proceso, no indica absolutamente nada.

Manifiesta entonces mi respetada colega, apoderada del actor en reconvencción que, con estas fotografías inocuas, insignificantes y superfluas; pretende probar que mi mandante, la Señora **BEDOYA BARRERA**, incurrió en la causal 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es: “ **LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA**”.

17

Señor Juez, con todo respeto, pero con vehemencia tengo que manifestar que esas tres (3) fotografías, por ningún motivo cumplen con los presupuestos procesales impuestos por el legislador en el **artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso** que a la letra reza:

(...)Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Cualquier desprevenido podrá deducir sin mucho esfuerzo de qué se tratan estas fotografías y seguro, no llegará jamás a:

1. Percibir si estas, obedecen a tratos crueles, ultrajes o maltratamientos de obra.
2. No llegará jamás a concluir, quien es el supuesto causante de lo que ni siquiera se alcanza a percibir.
3. Jamás llegará a concluir ¿qué día?, ¿qué hora?, y ¿en qué lugar se presentó el supuesto hecho de maltrato?

Lo que sí se puede llegar a concluir el despacho, es que la misma persona que aparece en la foto, es el aquí actor en reconvención y que él mismo posó para la foto.

Y a falta de un medio de prueba que complementa estas fotografías, como un denuncia penal por tratarse supuestamente de un hecho punible, o una valoración médico legal por ejemplo, donde se pueda llegar a determinar que pasó supuestamente; menos se alcanzará a percibir o a concluir que aparentemente, el Señor que figura en la *SELFIE* es víctima y protagonista de unas supuestas agresiones, como tampoco se podrá determinar quién es su victimario y en qué contexto se presentó.

18

Dicho lo anterior, muy respetuosamente su Señoría, este vocero judicial, en representación de la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** demandada en reconvención, solicito que las mencionadas fotografías aducidas como medios de prueba, se **RECHACEN DE PLANO** en tanto que:

Si bien la norma procesal establece que existe una “libertad probatoria”, toda vez que abre la puerta para que las partes aporten al proceso cualquier tipo de medios, que permitan llevar al Juez al convencimiento que determinado asunto sucedió así y no de otra manera; no menos cierto es que, las pruebas aportadas deben respetar los requisitos intrínsecos de la misma, como son **LA CONDUCTENCIA, LA PERTINENCIA Y LA UTILIDAD.**

Entendida pues la **CONDUCTENCIA** como la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar; Así por ejemplo en el asunto que nos concierne, las pluricitadas fotografías no alcanzan ni de

asomo demostrar la ocurrencia de unos supuestos hechos, por demás delictivos, causados supuestamente por mi mandante en contra de su cónyuge y que constituyan la causal de divorcio invocada; es decir, esas fotografías carecen en un todo de la idoneidad suficiente para demostrar lo que pretende demostrar el demandante, pero más aún, no cuenta con la capacidad demostrativa suficiente con la que la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** pueda llegar a ejercer su derecho de defensa y contradicción para referirse de fondo a éstas.

Respecto de la **PERTINENCIA**, no hay mucho que manifestar, pues estos documentos aducidos como medios de prueba, no demuestran ni de sospecha la relación directa entre los hechos de la demanda inicial con la contestación de la misma, la demanda de reconvención con la contestación de la misma; y no se relaciona con ningún otro trámite procesal dentro de este asunto.

Por su parte, esas fotografías aducidas como “medios de prueba”, resultan **INÚTILES** toda vez que los hechos que se pretenden demostrar, se encuentran suficientemente probados en el proceso, pero por la Señora **BEDOYA BARRERA** quien sí ostenta la capacidad para demostrar que es víctima de una violencia intrafamiliar sistemática en diferentes modalidades, causada al parecer, por las múltiples infidelidades de su cónyuge; de modo que se torna innecesario valorar estas fotografías cuando las mismas son notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas frente al vasto acervo probatorio con el que cuenta la aquí demandada en reconvención al respecto.

Y si en gracia de discusión se tienen en cuenta esas fotografías aducidas como “medios de prueba” por el actor en reconvención, para su decreto y valoración, sea entonces esta la oportunidad procesal pertinente para aportar por parte de la aquí demandada las siguientes:

- 1. OCHO (8) FOTOGRAFÍAS A COLOR Y EN FORMATO ORIGINAL TOMADAS DESDE EL TELÉFONO CELULAR DE LA AQUÍ DEMANDADA E IMPRESAS POR LA EMPRESA MAGIFOTO ORIGINAL:** Donde aparece el rostro y el cuello de la Señora

DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA; allí se puede apreciar que la Señora **BEDOYA BARRERA** fue agredida por alguien, cuenta con "hematomas, morados y rasguños" como de estrangulamiento e intento de asfixia; como también se observa en la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** un gran sufrimiento, una mujer sumida en la tristeza y vulnerada en su integridad; eso sí su Señoría, estas fotografías al menos concuerdan con las valoraciones médico legales, tratamientos y valoraciones médicas adelantadas a la demandada, como también concuerdan con las juradas elevadas por el aquí demandante cuando en instancia administrativa aseguró:

"(...) yo acepto mi error y me colapse en ese momento y acepto que la cogí por el cuello y acepto que le dije que quería que se muriera, (...)".

Luego entonces, con absoluta lealtad procesal y respeto por la dignidad de la justicia, se advierte su Señoría que, estas fotografías indican lo mismo, y hasta un poco más que las aportadas por el aquí demandante, de las cuales este profesional del derecho solicité se **RECHACEN DE PLANO** por impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas; por ello fue que, no se hizo uso de estas fotografías en demanda inicial, por cuanto no alcanzan a ostentar la capacidad suficiente para demostrar lo que se quiere y lo que se tiene que demostrar en procura de la prosperidad de las pretensiones de la acción judicial.

20

IV. EXCEPCIONES:

MALA FE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

Señor Juez, el demandante en reconvención a través de su apoderada judicial, confundió el principio de buena fe que se desprende del artículo 83 Superior, cuando éste nos indica que:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Ello porque en la demanda de reconvención objeto de estudio, se alegan situaciones contrarias a la realidad, temerarias y apuntan a re victimizar a quien acudió a la administración de justicia a demandar unos hechos soportados en vasto acervo probatorio; contrario a lo que viene haciendo el aquí demandante, quien se ha limitado a lanzar imputaciones deshonorosas en contra de su víctima y sin estar soportadas éstas en medios de prueba idóneos, capaces de rebatir y de enervar los hechos y pretensiones de la demanda inicial en lo que tiene que ver con las causales que permiten el divorcio; esos señalamientos irrespetuosos e irresponsables, apuntan a denigrar injustificadamente y sin indicio de prueba como ya se dijo sobre la **DIGNIDAD, EL BUEN NOMBRE Y LA HONRA DE DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA.**

Reitero, las manifestaciones hechas por el demandante **EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, a través de su apoderada judicial, sin soporte probatorio en lo que tiene que ver con las causales que invocó y que permiten el divorcio, obedecen a una reacción apasionada frente a unos hechos denunciados y aquí demandados, desde luego, tales manifestaciones hacen parte del derecho al debido proceso que le asiste al actor, pero allí no se logra identificar un fin legítimo que lo ampare ante la demanda inicialmente presentada, sino que ésta, tiene una intensión dañina e insultante hacia la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA.**

INEXISTENCIA DE CAUSAL ALGUNA DE DIVORCIO IMPUTABLE A LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

Dado que la Señora **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA**, nunca ha incurrido en ninguna causal taxativamente señalada en la Ley, tal como se detalló ampliamente en la demanda inicial y en esta oportunidad; ello, en tanto que mi mandante jamás a sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, como lo pretende hacer ver el aquí demandante con

un simple señalamiento irresponsable e irrespetuoso, sin contar con una prueba siquiera sumaria que así lo indique.

Como tampoco mi mandante ha incurrido en tratos crueles en contra de su cónyuge aquí demandante, mientras duró la convivencia, ni tampoco con posterioridad. Al respecto, además de todo lo manifestado en la contestación de la demanda de reconvención, es importante resaltar, como bien lo ha pregonado el Señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** en instancia administrativa, que:

"(...) es una relación que está deteriorada desde el inicio, nosotros comenzamos yo siendo el amante de ella, de la relación que ella anteriormente tenía donde tiene dos hijos, una relación que no fue aceptada por mi núcleo familiar, lo cual me acarreó a mí muchos inconvenientes, (...)".

Es decir, eso explica una vez más el porqué de las reacciones violentas ejercidas por éste en contra de la Señora **BEDOYA BARRERA**; es evidente que el demandante no fue capaz de afrontar la vida marital y las consecuencias y responsabilidades que se desprenden de ella, aún por encima de su "núcleo familiar", y es apenas lógico que se sienta frustrado con su cónyuge y que reaccione contra ésta de forma violenta y endilgándole responsabilidades como las invocadas para que se declare un divorcio en las condiciones que lo plantea.

Por ello, es que se advierte, no sólo la inexistencia de causal de divorcio provocada por la demandada en reconvención, sino que se observa que el aquí demandante pretende endilgarle sus responsabilidades y las consecuencias de los hechos acaecidos a la Señora **BEDOYA BARRERA**.

Y menos ha incumplido con los deberes conyugales que impone la Ley, ello se desprende claramente y sin lugar a elucubraciones de los medios de prueba aportados con la demanda inicial y los que aquí se aportan, mismos que se encuentran íntimamente ligados a todas y cada una de las manifestaciones aquí descritas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho para sustentar los hechos y las pretensiones descritas en el presente proceso, los artículos 5, 13, 42 y 43 de nuestra Constitución Política.

Artículos 154, 156, 160 y concordantes del Código civil con sus modificaciones y adiciones. Ley 25 de 1992. Artículo 388 del Código General del Proceso, así como la amplia jurisprudencia que se ha venido desarrollando al respecto.

Normas Jurídicas que considero deben ser valoradas de forma integral y sistemática en razón a que se encuentran íntimamente ligadas con el asunto objeto de litigio son las siguientes:

Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Decreto 4799 de 2011, por medio del cual se reglamentan las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

Ley 1542 del 5 de julio de 2012, misma que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

En esta oportunidad procesal, muy respetuosamente Señor Juez, solicito, se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba para que se les brinden el valor probatorio que ameriten al momento de emitir el respectivo fallo:

DOCUMENTALES:

1. Certificado expedido por la empresa **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.** donde contra la modalidad de contrato laboral que sostuvo con **DARLEIS XIMENA BEDOYA BARRERA** y el tiempo laborado.
2. Historia clínica sobre las primeras atenciones que recibió **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** en la clínica Santillana, en razón a los hechos que se debaten en esta acción judicial (cinco (5) folios).
3. Historia clínica de las atenciones especializadas que ha recibido **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** en la clínica San Juan de Dios, en razón a los hechos que se debaten en esta acción judicial (veintiocho (28) folios).
4. Tiquete aéreo de la compañía CopaAirlines a nombre **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** con destino de la ciudad de Pereira a la ciudad de Panamá en las fechas indicadas en este escrito.
5. Tiquete aéreo de la compañía CopaAirlines a nombre **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** con destino de la ciudad de Pereira a la ciudad de Panamá en las fechas indicadas en este escrito.
6. Tiquete aéreo de la compañía CopaAirlines a nombre de **ALEJANDRA ARIAS ESTRADA** con destino de la ciudad de Pereira a la ciudad de Panamá en las fechas indicadas en este escrito.
7. Tiquete aéreo de la compañía CopaAirlines a nombre **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** con cambio de fechas en el itinerario respecto del tiquete anterior en las fechas indicadas en este escrito.
8. Declaración extrajudicial rendido por la Señora **MARIBEL BLANDON** ante la Notaría única del municipio de Supia Caldas.

9. Pantallazos conversación vía WhatsApp entre la Señora **MARIBEL BLANDON** y **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** en razón a la venta de un vehículo automotor, conversaciones que complementan la declaración extrajudicial que se mencionó en el punto anterior.
10. Denuncia presentada por **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** ante la fiscalía General de la Nación, radicada bajo el número de noticia criminal **170016000256201902485**.
11. Copia Informe Pericial de Clínica Forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, identificado con el **Nº UBMZL-DSCLD-05470-2019**.
12. Carta elaborada por **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA** dirigida al padre de **DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL** a quien entera de los hechos acaecidos.
13. Recibo guía N° 910488 expedido por empresa de correos, donde consta que la carta descrita en el punto anterior, fue recibida por su destinatario.
14. Pantallazos conversaciones vía WhatsApp sobre conversaciones sostenidas entre los aquí sujetos procesales, relacionados con los hechos y la contestación de la demanda inicial y la demanda de reconvención, en ciento nueve (109) folios.
15. Medidas preventivas de seguridad expedida por la Fiscalía General de la Nación.
16. Ocho (8) fotografías donde se evidencian lesiones físicas ocasionadas a **DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA**.

25

OBJETO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Las mismas son conducentes, pertinentes y útiles en los mismos términos que fue sustentado a lo largo de esta contestación de demanda de

reconvención, pues comportan la idoneidad suficiente para controvertir y enervar los hechos que allí se narraron.

Además de lo anterior, las pruebas documentales aportadas en esta oportunidad, ostentan la misma o similar capacidad demostrativa que las presentadas con la demanda inicial, y además las complementa; razón por la cual, también resultan ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con las mismas manifestaciones hechas al respecto en el acápite concerniente a ello, dentro de la demanda inicial.

TESTIMONIALES:

Solicito se reciba los testimonios de:

ALEXANDRA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.814.474, residente en la calle 49 # 22-10, apto 401, barrio San Jorge en la ciudad de Manizales. A quien este apoderado judicial hará comparecer al despacho si así lo decreta su Señoría.

MAURICIO JOSÉ CARMONA GARCÍA: Identificado con cédula de ciudadanía 15.921.552, residente en la calle 6# 4-62 en el municipio de Riosucio Caldas. A quien este apoderado judicial hará comparecer al despacho si así lo decreta su Señoría.

MARIBEL BLANDÓN SÁNCHEZ: Identificada con cédula de ciudadanía 33.993.899, residente en la calle 32 # 9-17 apto 1, en el municipio de Supia Caldas. A quien este apoderado judicial hará comparecer al despacho si así lo decreta su Señoría.

ÁNGELA PATRICIA FLÓREZ RAMÍREZ: Identificada con cédula de ciudadanía 1.053.814.474, residente en la calle 103 B # 32 A 60 en la ciudad de Manizales. A quien este apoderado judicial hará comparecer al despacho si así lo decreta su Señoría.

OBJETO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Declararán sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda de reconvención.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar dentro de esta acción judicial.
2. Documentos mencionados y aportados como prueba en el acápite correspondiente.
3. Pantallazo donde consta el envío de esta contestación a la parte demandante en reconvención y su apoderada.

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Para efectos de notificaciones personales que deben hacerse en el proceso, señalo las siguientes direcciones:

27

DEMANDANTE: DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA: En el correo electrónico xmna2000@gmail.com.

APODERADO DEMANDADA: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN: correo electrónico andres.gt85@hotmail.com y Teléfono 3123866811.

Cordial Saludo,

(Original Firmado)

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN

C.C. N° 80.750.911 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N° 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura

Email. andres.gt85@hotmail.com

Tel. 3123866811

Apoderado parte demandante.

NOTA: Bajo la gravedad del juramento, atendiendo los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico andres.gt85@hotmail.com me pertenece y es el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados, razón por la cual ruego el favor de continuar enviándome las notificaciones judiciales allí.